MINISTERIO DE ULTRAMAR

RÉGIMEN

DEL

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN CIVIL

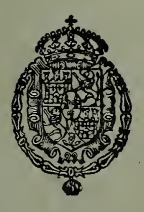
DE LA

ISLA DE PUERTO RICO

Reformas planteadas con arreglo á la ley de Bases de 15 de Marzo de 1895

APÉNDICE Á LAS LEYES Y DECRETOS

EDICIÓN OFICIAL

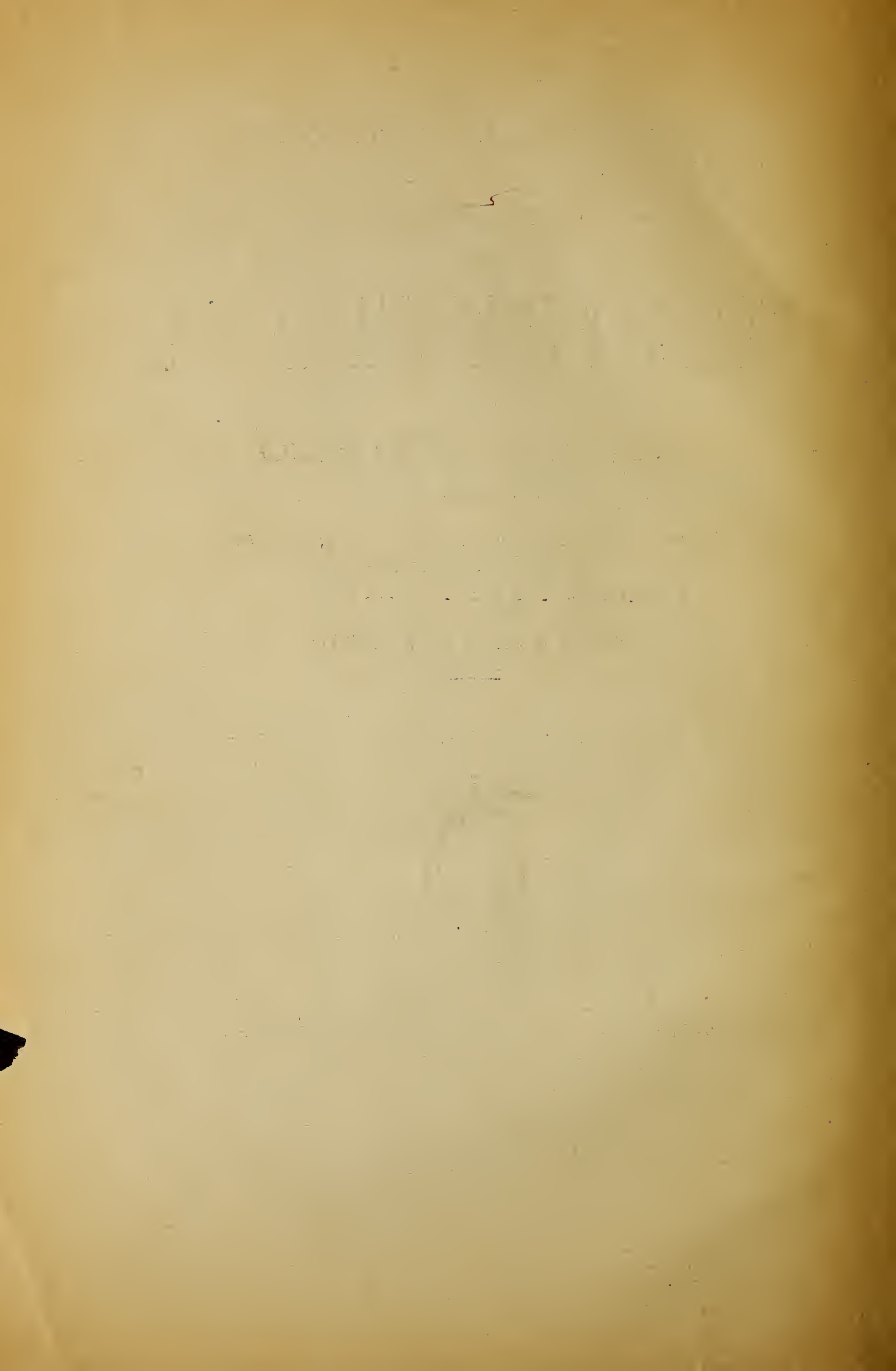


MADRID
IMPRENTA DE LA VIUDA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13.— Teléfono 651.
1897

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN CIVIL

DE LA

ISLA DE PUERTO RICO



MINISTERIO DE ULTRAMAR

RÉGIMEN

DEL

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN CIVIL

DE LA

ISLA DE PUERTO RICO

Reformas planteadas con arreglo á la ley de Bases de 15 de Marzo de 1895

APÉNDICE Á LAS LEYES Y DECRETOS

EDICIÓN OFICIAL



MADRID
IMPRENTA DE LA VIUDA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13.— Teléfono 651.
1897

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La transformación del régimen administrativo de Puerto Rico, iniciada en los decretos que como desarrollo de la ley de 15 de Marzo de 1895, se dignó V. M. firmar en 31 de Diciembre último, tendrá en su día, que por ventura parece cercano, toda la amplitud consiguiente á las solemnes promesas hechas por V. M., bajo la responsabilidad de su Gobierno, ante las Cortes, y más tarde confirmada en el proyecto de decreto remitido á informe del Consejo de Estado en 4 de Febrero del presente año.

Pero entretanto, y aunque sólo sea de un modo transitorio, no cabe eludir el desenvolvimiento natural y necesario de las reformas ya planteadas, aunque sólo constituyan hoy un punto de partida y no un régimen definitivo y completo.

En efecto; devuelta la normalidad á las Corporaciones municipales de la isla como base indispensable de la nueva administración insular; elegida ya la Diputación provincial que ha de gozar en Puerto Rico de los fueros y facultades que en Cuba serán privativos del Consejo de administración; próximo ya el momento de ser designados por V. M. los que han de constituir en



la pequeña Antilla dicho Consejo, así como los que han de estar al frente de los nuevos organismos administrativos, hácese preciso deslindar aquellas atribuciones que la ley de Reformas confiere á la Corporación provincial sobre los servicios de Gobernación y Fomento que hasta hoy se hallaban exclusivamente á cargo del Estado.

A llenar esta imprescindible necesidad se encamina el adjunto proyecto de decreto, de tal suerte, que al constituirse dentro de breves días la nueva Diputación provincial de Puerto Rico, sabrá á qué atenerse en lo concerniente á las facultades que el nuevo régimen le reconoce sobre las obras públicas, comunicaciones, agricultura, industria y comercio, inmigración y colonización, instrucción pública y beneficencia y sanidad.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 2.ª del artículo 2.º de la ley de 15 de Marzo de 1895, y como complemento de los decretos de 31 de Diciembre del año próximo pasado; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO ÚNICO

DE LAS FACULTADES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PUERTO RICO CON RELACIÓN Á LOS SERVICIOS DE GOBERNACIÓN Y FOMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general.

Artículo 1.º La Diputación provincial de Puerto Rico acordará, con arreglo á las disposiciones de este decreto, cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas, de las comunicaciones telegráficas y postales terrestres y marítimas, de la

agricultura, la industria y el comercio, de la inmigración y colonización, de la instrucción pública, de la beneficencia y sanidad, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reserven al Gobierno de la Nación.

CAPÍTULO II

De las obras públicas.

Art. 2.° Serán de la competencia de la Diputación provincial las obras públicas que se expresan á continuación:

1.° La construcción y conservación de todas las carreteras generales y provinciales comprendidas en los planes respectivos. Podrá modificar éstos y formar otros nuevos.

2.° La concesión, construcción y conservación en su caso, de los ferrocarriles de todas clases, sujetándose la explotación y policía de tales líneas á las reglas generales establecidas y á las particulares que dicha Corporación acordase.

En ambos casos la Diputación ejercerá estas atribuciones, previos los informes facultativos consiguientes, y la petición del dominio público del Estado, cuando procediese.

3.° Los canales de riego y de navegación, en lo que corresponda á su concesión, construcción, conservación y mejora, así como á la distribución del agua en los primeros y á la policía de la navegación en los segundos, con las informaciones técnicas procedentes, y á la petición de permiso al Estado, cuando dichas obras hubieran de utilizar el dominio público del mismo ó destruir otras de su competencia.

4.° El régimen y policía de las aguas públicas de

los ríos, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegación y flotación fluvial; á la defensa de las márgenes de los ríos y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas; el desagüe de pantanos, lagunas y albuferas; el saneamiento de terrenos pantanosos, y la policía de la navegación interior, previas las informaciones á que se refieren los apartados precedentes.

5.° Las obras de construcción, conservación y reparación de puertos de comercio de interés general ó local, en los que no ingresen buques de altura de otras naciones; y la policía técnica de los mismos, que se hallará á cargo del Ingeniero que nombre la Diputación.

6.° Las obras de construcción, reparación y conservación de los edificios y construcciones civiles de la isla, que no se hallen destinados á servicios públicos, dependientes del Estado ó del Municipio.

Art. 3.° La Diputación provincial nombrará el personal facultativo que considere necesario entre los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para la redacción de los proyectos y dirección de las obras á su cargo, y entre dichos Ingenieros ó los Ayudantes de Obras públicas, para la inspección, vigilancia y conservación de las obras expresadas en los cinco números primeros del artículo anterior, y encargará de las obras expresadas en el 6.° á Arquitectos ó Maestros de obras.

Art. 4.° Todas las obras expresadas en el art. 1.° se inspecionarán por la Inspección general de Obras públicas á cargo de la Jefatura del ramo en la isla. La Diputación pedirá la información técnica y aprobación de la Jefatura de los proyectos de las obras que redacte el personal facultativo dependiente de aquella Corporación, y dicha Jefatura podrá pedir la información correspondiente de la Junta Consultiva de Caminos,

Canales y Puertos de la Península, en los casos en que por la importancia de la obra lo estime procedente.

Art. 5.° Será atribución de la Diputación provincial el hacer la declaración de utilidad pública, cuando proceda, de las obras que tenga á su cargo según este decreto, y de las municipales, previa audiencia de los Ayuntamientos respectivos.

En los procedimientos para las expropiaciones observará las disposiciones de la ley.

Art. 6.° Serán de la competencia del Gobierno, y en su representación del Ministro de Ultramar, las obras siguientes:

1.° Las carreteras y ferrocarriles estratégicos ó necesarios para la defensa del territorio.

2.° Los puertos militares y las obras de los puertos de comercio de primer orden de interés general en que ingresen buques de altura de otras naciones.

3.° Las obras y el servicio de faros y de valizamiento marítimo.

4.° La concesión de cables telegráficos submarinos, y en su caso la construcción y conservación de los mismos.

5.° Los edificios del Estado.

Art. 7.° Las obras meramente municipales serán de la competencia de los Municipios respectivos.

Art. 8.° Si cualquier Municipio abandonare la construcción ó conservación de los caminos vecinales, podrá proponer el Gobernador general á la Diputación provincial que tome á su cargo este servicio.

Art. 9.° La Diputación provincial ejercerá las funciones que le atribuyen los artículos anteriores, con sujeción á las disposiciones siguientes, mientras no se modifiquen y en cuanto sean adaptables á dicha Antilla y estén conformes con lo prevenido en este decreto:

Ley general de Obras públicas, aprobada por Real decreto de 21 de Mayo de 1881.

Ley de Carreteras, aprobada por Real decreto de 22 de Enero de 1886.

Ley de Aguas, aprobada por Real decreto de 5 de Febrero de 1886.

Ley de Puertos, aprobada por Real decreto de 5 de Febrero de 1886.

Ley de Ferrocarriles, aprobada por Real decreto de 9 de Diciembre de 1887.

Ley de Policía de ferrocarriles, aprobada por Real decreto de 13 de Enero de 1888.

Y los reglamentos é instrucciones para la ejecución de dichas leyes.

Ley de Expropiación forzosa, aprobada por Real decreto de 13 de Junio de 1884.

CAPÍTULO III

De las comunicaciones.

Art. 10. Estarán á cargo de la Diputación provincial:

1.° Las comunicaciones telegráficas que, aun hallándose enlazadas con la red telegráfica del Estado, no formen parte integrante de la misma.

2.° Los servicios postales interiores.

3.° La instalación de conductores y aparatos para el alumbrado eléctrico, transmisión de fuerzas, industrias y demás servicios á que se refiere el Real decreto de 14 de Marzo de 1890.

4.° Los servicios postales marítimos entre los puertos de la isla y con las adyacentes y la de Vieques.

5.° Las líneas telefónicas urbanas y particulares y los demás servicios de comunicaciones que en lo sucesivo se establezcan á semejanza de los comprendidos en este artículo.

Art. 11. Estarán á cargo del Estado:

1.° Los cables submarinos y las líneas del Estado que ponen en comunicación las capitales de las regiones entre sí y la de la isla con el exterior.

2.° Las líneas telegráficas militares.

3.° Las líneas postales marítimas que partan desde los puertos de la isla á los de otros dominios españoles ó á los del extranjero.

4.° Las líneas telefónicas interurbanas y las urbanas á que se les dé carácter oficial.

5.° El servicio semafórico y el heliográfico y los demás que puedan crearse en analogía con los mencionados en este artículo.

Art. 12. El Cuerpo de Comunicaciones de la isla se regirá por las disposiciones vigentes adaptables á dicha Antilla, mientras no sean modificadas y estén conformes con lo prevenido en este decreto.

Art. 13. Figurarán en los presupuestos que acuerde la Diputación provincial, los ingresos y gastos que sean consecuencia de los servicios locales que están á su cargo.

Art. 14. Los ingresos que produzcan los servicios generales que están á cargo del Estado, así como los gastos necesarios para el sostenimiento del personal encargado de los mismos y los que ocasionen dichos servicios por el concepto de material y otros, figurarán en los presupuestos generales del Estado correspondientes á la isla.

Art. 15. La inspección de todos los servicios de comunicaciones corresponde al Gobernador general de la isla, el cual podrá delegar esta facultad y disponer la forma en que habrá de ser ejercida ó intervenido el servicio, dando conocimiento de los acuerdos y sus motivos al Ministro de Ultramar.

CAPÍTULO IV

De la agricultura, la industria y el comercio.

Art. 16. La Diputación provincial tendrá sobre esta materia las facultades siguientes:

1.° Conceder el título de colonia agrícola á las fincas cuyos dueños lo soliciten, en la forma y previos los requisitos determinados en el Real decreto de 16 de Mayo de 1890, hecho extensivo á la isla de Puerto Rico por el de 4 de Mayo de 1894.

2.° Nombrar el personal de las Estaciones agronómicas, dando cuenta al Ministerio de Ultramar.

3.° Nombrar los Almotacenes y fijar su número y residencia habitual, así como los límites del distrito de su cargo, siempre que los funcionarios de esta clase reunan las cualidades y circunstancias á que se refiere el Real decreto de 22 de Abril de 1882.

4.° Nombrar los Corredores de comercio, mediante los trámites y requisitos establecidos en el Real decreto de 16 de Abril de 1886 y reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio en Cuba y Puerto Rico.

Art. 17. La concesión de marcas y privilegios de invención se hará por el Estado con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 18. La Diputación provincial ejercerá las funciones que le atribuyen los artículos anteriores, así como las demás que le correspondan sobre esta materia, con sujeción á las disposiciones siguientes, mientras no se modifiquen y en cuanto sean adaptables á dicha Antilla y estén conformes con lo prevenido en este decreto:

Los decretos de 4 de Mayo de 1894, 3 de Agosto de 1888, 12 de Julio de 1883 y 31 de Julio de 1884, sobre

agricultura; los de 14 de Mayo de 1880 y 21 de Agosto de 1884, sobre la industria; los de 19 de Noviembre de 1886, 28 de Noviembre de 1888, 12 de Febrero de 1886, 16 de Abril del mismo año y 22 de Abril de 1882, sobre el comercio, y las demás disposiciones vigentes relativas á estos ramos.

CAPÍTULO V

De la inmigración y colonización.

Art. 19. La Diputación provincial ejercerá las facultades relativas al régimen en toda la isla de la inmigración y colonización, con arreglo á los preceptos generales que sobre estas materias establezca el Estado.

CAPÍTULO VI

De la instrucción pública.

Art. 20. La Diputación provincial ejercerá las funciones relativas al régimen de la instrucción pública en toda la isla, con arreglo al plan de estudios y reglamento de 7 de Diciembre de 1880, Real decreto y reglamento de 19 de Junio de 1890, Real orden de 5 de Febrero de 1881 y demás disposiciones vigentes adaptables á dicha Antilla, mientras no sean modificadas y estén conformes con lo prevenido en este decreto.

Art. 21. Corresponde á la Diputación provincial la creación de establecimientos de enseñanza, en los cuales puedan seguirse las diversas carreras del Estado, salvo las de Guerra y Marina, y sin perjuicio de las facultades concedidas por la ley á los Ayuntamientos.

Art. 22. Los Ayuntamientos podrán crear en los respectivos términos, los establecimientos de Instrucción pública que estimen convenientes, con sujeción á las leyes.

Art. 23. La Diputación provincial resolverá con arreglo á las leyes en los expedientes de jubilación de Profesores, subvenciones para material de primera enseñanza, auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas y demás de indole análoga.

Informará asimismo sobre los reglamentos de exámenes y grados, expedientes de separación, traslación y rehabilitación de los Profesores numerarios del Instituto, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza-oficial.

El Ministro de Ultramar resolverá oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 24. Para los efectos del informe prevenido en el artículo anterior, los Inspectores de enseñanza darán trimestralmente cuenta á la Diputación provincial, al mismo tiempo que al Gobierno general, del estado y vicisitudes de la misma.

Art. 25. El Gobernador general inspeccionará la enseñanza en toda la isla por sí ó por los Delegados regionales y mediante los Inspectores.

Para los fines de esta inspección el Gobernador general remitirá al Ministro de Ultramar, previos los informes correspondientes, los libros que hayan de señalarse de texto para la enseñanza.

El Gobernador general pondrá en conocimiento de la Autoridad competente, en cada caso, toda transgresión de las leyes que advierta en la instrucción pública.

Art. 26. Se unificará el escalafón del Profesorado de la Península y de Puerto Rico, figurando con número doble en el escalafón general los Profesores de la isla.

CAPÍTULO VII

De la beneficencia y sanidad.

Art. 27. La Diputación provincial ejercerá las funciones relativas al régimen en toda la isla de la beneficencia y de la sanidad, con arreglo al reglamento de Sanidad marítima de 21 de Julio de 1886, el de Aguas minero-medicinales de 27 de Febrero de 1890, el Real decreto de 27 de Abril de 1875 sobre beneficencia pública, con las alteraciones introducidas por el de 27 de Julio de 1881 y las demás disposiciones vigentes adaptables á dicha Antilla, mientras no sean modificadas y estén conformes con este decreto.

Art. 28. La Diputación provincial tendrá á su cargo la organización de las Direcciones de Sanidad marítima, las atribuciones y obligaciones del personal del ramo, relaciones de las Juntas de Sanidad con el servicio sanitario marítimo, visitas de entrada y salida de naves, cuarentenas, policía sanitaria de los puertos, el establecimiento de lazaretos, la inspección y dirección de los balnearios oficiales y declaración de utilidad pública de los establecimientos de aguas minero medicinales, así como también las facultades expresadas en los artículos 12 y 13 de la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia, aprobada por Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 29. El Gobernador general ejercerá la inspección de todos los servicios de la beneficencia y la sanidad, y tendrá la facultad de adoptar medidas urgentes, en los casos en que sea preciso suplir en cualquier concepto la acción de la Diputación provincial.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Ultramar para publicar una edición oficial de las disposiciones vigentes sobre los servicios comprendidos en este decreto, adaptándolas á las reformas introducidas en el régimen de las mismas por los artículos precedentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Diputación provincial y el Consejo de administración de Puerto Rico se constituirán el día 1.° de Junio próximo, ejerciendo desde dicho día las facultades que respectivamente les conciernen con arreglo á los decretos dictados para desarrollar las bases de la ley de 15 de Marzo de 1895. Desde igual fecha funcionarán también, con sujeción á los citados preceptos, la Secretaría del Gobierno general, la Sección de Administración local, la Intendencia general de Hacienda, los Delegados regionales y todos los demás organismos administrativos de la isla á quienes alcancen los efectos de aquellas disposiciones.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

Errata de la ley Electoral publicada en la edición oficial.

El art. 101 se entenderá redactado en la siguiente forma:

Art. 101. Las reclamaciones presentadas contra la capacidad de los proclamados, y las protestas referentes á la nulidad de la elección, serán remitidas á la Diputación provincial para que las resuelva antes del día 1.° de Julio, según lo dispuesto en la ley Municipal.

Madrid 8 de Febrero de 1897. = El Subsecretario, Guillermo J. de Osma.

Erratas del Real decreto relativo á la Alta inspección y Recurso de queja publicado en la edición oficial.

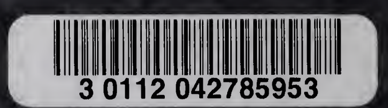
El art. 6.° del Real decreto relativo á la Alta inspección y al Recurso de queja, se entenderá redactado en la siguiente forma:

Art. 6.° Cualquier persona podrá promover el recurso extraordinario de queja, en todo tiempo, incluso antes que el acuerdo de que se trata tenga estado de cosa juzgada en la vía gubernativa ó contencioso administrativa.

Madrid 21 de Abril de 1897. = El Subsecretario, Guillermo J. de Osma.

ÍNDICE

Páginas.


3 0112 042785953